

02 de mayo de 2013



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 104

Miércoles, 1 de mayo de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 105

Jueves, 2 de mayo de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

DOUE [L120 C125](#)



EUR-Lex

01/05/2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



DOGCG

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 552 54 00
Fax 93 552 54 35
08002 Barcelona
ISSN 1988-298X
D.L. B-38014-2007

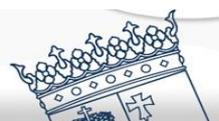
Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

2 de maig de 2013 – Num. 6366

No se publica cap norma amb transcendència econòmic fiscal



Boletín Oficial de Aragón



BOA de 02/05/2013 – *núm.* 84

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

02 de mayo de 2013



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 057

29 d'abril de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOLETÍN DE LA OFICIAL
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum.101

30.04.2013

B.O.C.Mum.102

01.05.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

Num. 7015



02.05.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

2 de mayo de 2013

nº 83

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

02 de mayo de 2013

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

2 de mayo de 2013

núm. 083

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOTHA

Boletín Oficial de Araba de 30/04/2013 – ---

No se publica

BOG

Boletín Oficial de Gipúzkoa de 02/05/2013 – 082

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOB

Boletín Oficial de Bizkaia de 02/05/2013 – 83

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

DOG

Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 84

2 de mayo de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

**Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra**

Número 019 any 25 del 24 d'abril de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

LEÍDO EN PRENSA Y OÍDO EN RADIO

Leído en Expansión

Hacienda prepara un nuevo recargo fiscal de 3.000 millones en Sociedades

SUBIDA DE IMPUESTOS A LAS EMPRESAS/ El Fisco ahondará en los ajustes de bases imponibles y volverá a limitar la deducibilidad de gastos financieros y de amortización y la compensación de bases negativas.

El Ministerio de Hacienda prepara la subida del Impuesto sobre Sociedades que anunció el ministro, Cristóbal Montoro, el pasado viernes **para empresas que facturen más de 20 millones de euros**. El Fisco no elevará los tipos pero va a endurecer aún más los ajustes de bases imponibles que ya lanzó para 2012 y 2013, **con lo que volverá a limitar la deducibilidad de gastos financieros y de amortización y la compensación de bases negativas, según refrendan fuentes de Hacienda**. Con estas medidas se podría ajustar una cantidad próxima a los 3.000 millones de euros este año. A este recargo se añade que en 2014 se van a mantener los ajustes en Sociedades, tal como consta en el Plan de Estabilidad remitido a Bruselas.

El nuevo aumento no se trata de una reducción de deducciones estrictamente como tales, es decir, no se reducirá el presupuesto de beneficios fiscales que aporta el Estado en Sociedades (I+D, exportación, etc.) sino que el Fisco proyecta medidas de carácter financiero que afecten a la base imponible. De este modo se pretenden compensar los casi 3.000 millones que se obtuvieron de más en 2012 con el pago fraccionado y que hay que devolver en julio, así como la caída de recaudación y de actividad. Con el resto de subidas en Impuestos Especiales –aún por concretar–, impuesto a depósitos bancarios y recortes de gasto se puede llegar a los cerca de 5.000 millones necesarios para lograr el nuevo objetivo del déficit del 6,3%, descontando los 2.500 millones de devoluciones que se imputaron a 2012.

El alza es doble: por una parte, se mantendrán en 2014 los recortes en Sociedades que se anunciaron como temporales, al igual que la subida del IRPF y del IBI; además, estos ajustes se incrementarán en las partidas que afectan a la base imponible ya en 2013.

.....

DOS RESOLUCIONES DE LA DGRN DE INTERÉS SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

RETRIBUCION ADMINISTRADORES. CONCRECION DEL SISTEMA.

[Resolución de 7 de marzo de 2013](#), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Valencia, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad.

Hechos: El recurso se centra en si **es admisible** una modificación de estatutos sobre **retribución** del órgano de administración de una sociedad en la que después de decir que el administrador será retribuido se añade simplemente que **“la cuantía concreta la decidirá cada año la Junta General de Socios”**.

Para la **registradora** dicha redacción **no es admisible** pues no se determina “cual sea la forma de retribución del órgano de administración”, conforme a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de junio de 2001 y 30 de mayo de 2001. Insubsanable.”

Se **recurre** alegando que la redacción del artículo es conforme “con el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital, y que conocen que han sido inscritas otras escrituras de modificación del mismo artículo de otras sociedades en el mismo Registro Mercantil con idéntica redacción.”

Doctrina: La DG **confirma** la calificación declarando **no inscribible** el documento.

Como **resumen** de su ya clásica doctrina sobre la materia la DG insiste en que para destruir la presunción de gratuidad se debe determinar que el órgano de administración es retribuido, **estableciendo además el concreto sistema de retribución de los administradores** y por tanto al determinar la cláusula debatida que “la cuantía concreta de la remuneración será fijada por la junta general cada año, es evidente que deja al arbitrio de la junta el concreto sistema de retribución del órgano de administración, con la falta de seguridad que ello supone tanto para los socios actuales o futuros de la sociedad, como para el mismo administrador cuya retribución dependería de las concretas mayorías que se formen en el seno de la junta general”.

Con relación a la **última alegación** del recurrente, la DG vuelve también a reiterar la **total independencia** del registrador, en su función calificadora, de otras calificaciones en sentido contrario.

[Resolución de 3 de abril de 2013](#), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Valencia, por la que se rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de modificación de estatutos.

Hechos:

Se eleva a público los acuerdos adoptados por la junta general y universal el mismo día entre los que, por unanimidad, consta la modificación del artículo 16 de sus estatutos que pasa a tener la siguiente redacción (transcrito únicamente en la materia objeto del expediente): «... La remuneración del órgano de administración de la sociedad consistirá en una asignación fija en concepto de sueldo que determinará para cada ejercicio la junta general de socios de la compañía. La retribución de los administradores se establece sin perjuicio del pago de los honorarios profesionales o de los salarios que pudieran acreditarse frente a la sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de la vinculación laboral del administrador con la compañía para el desarrollo de otras actividades en la misma...»

Se debate en este expediente la única cuestión de si es conforme a derecho el precepto estatutario que prevé, junto a la remuneración del órgano de administración, la existencia de otras posibles relaciones remuneradas.

Doctrina:

La registradora entiende que la redacción vulnera el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital en los términos en que ha sido interpretada por el Tribunal Supremo (salas primera y cuarta). El recurrente entiende por el contrario que la redacción es conforme con las previsiones de los artículos 217 y 220 del Texto Refundido.

La consolidación de la «doctrina del vínculo» en la jurisdicción de lo social produce en la práctica societaria una verdadera «huida del Derecho laboral» y que consistió en sustituir el vínculo adicional del contrato de alta dirección por un contrato de servicios «civil» o «mercantil» bajo las fórmulas tradicionales de arrendamiento de servicios, mandato etc. Pues bien, tampoco la jurisdicción civil ha sido desde entonces favorable a la compatibilidad de los dos vínculos porque en la jurisprudencia del Supremo, con algunas vacilaciones iniciales, no tardaría en consolidarse la propia versión de la doctrina del vínculo. El argumento es siempre el mismo: siendo imposible una delimitación o deslinde entre los cometidos de «administrador» y del «ejecutivo», la relación societaria elimina o «absorbe» la relación contractual, es decir, el cargo de administrador o consejero comprende por sí mismo también las funciones propias de la

02 de mayo de 2013

gerencia de la empresa sólo que ahora la argumentación no se basa en el artículo 1.3 c) del Estatutos de los Trabajadores sino en la regulación societaria (derogados artículos 9 h) y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 y artículo 66 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995; actuales artículos 23 e) y 217 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital) que no puede ser vaciada de contenido y fuerza imperativa so pretexto de un contrato superpuesto que pretende legitimar retribuciones sin justificación estatutaria.

La última Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2012 considera aquella como doctrina jurisprudencial consolidada y de suerte que es necesario un «tratamiento unitario de todos los componentes que integran la retribución de los administradores» (como por otra parte se revela en materia contable en el artículo 200, novena de la Ley de Sociedades Anónimas y ahora en el artículo 260, novena de la Ley de Sociedades de Capital) y sería nula la superposición de vínculo societario y extrasocietario como no sea para retribuir cometidos que sobrepasan o exceden de los propios del ejercicio de la función.

No sería inscribible una cláusula estatutaria de una sociedad limitada que estableciese que los administradores o consejeros disfrutarán, por sus servicios como tales, además de la retribución cuyo sistema se describa en estatutos, de sueldos u honorarios a percibir, en virtud de cualesquiera contratos, laborales, civiles o mercantiles, la celebración de los cuales se contempla en estatutos.

Por lo tanto, no se está dando cobertura expresa a la celebración de un contrato laboral de alta dirección cuyo contenido se solape a la relación societaria sino contemplando, de manera inocua e innecesaria, el eventual encargo al administrador de ciertos trabajos o servicios particulares y ajenos a los que corresponden a las funciones propias del cargo: la elaboración de un dictamen profesional, la realización de cierta obra etc. Además, la cláusula se puede entender referida implícitamente a «servicios prestados por los administradores» ex artículo 220 de la Ley de Sociedades de Capital y para cuyo establecimiento o modificación no es suficiente la genérica previsión estatutaria que examinamos sino la autorización expresa y ex casu por la junta, sin que esa obviedad necesite ser precisada en estatutos.